El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del proceso de la referencia. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría.

Providencia: Sentencia del 24 de octubre de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-004-2014-00453-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: María Gilma Villa Soto

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Pensión de vejez Acuerdo 049 de 1990 – Posibilidad de acumular cotizaciones en los sectores público y privado – reiteración de precedente: La Corte Constitucional en la Sentencia SU-769 de 2014, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, precisó *–en un asunto donde se buscaba la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 en virtud del régimen de transición-*, que dicha norma no estableció que las cotizaciones debieran efectuarse exclusivamente en el I.S.S., ni fijó un modo restringido para computar las semanas, sino que exige simplemente que se hubieran hecho en la cantidad requerida, independientemente de si se efectuaron en los sectores público o privado; interpretación que resulta más favorable para los intereses del afiliado, de acuerdo con los artículos 53 de la Constitución Política y el 21 del Código Sustantivo del Trabajo, y que esta Corporación acogió en sentencia del 30 de octubre de 2015, proferida dentro del proceso radicado con el número 2013-00483, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Marzo 18 de 2016)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:40 a.m. de hoy, viernes 18 de marzo de 2016, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **María Gilma Villa Soto** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones se tuvieron en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver la apelación propuesta por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 09 de junio de 2015, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si la demandante cotizó 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, y si para tal conteo es posible acumular los tiempos cotizados en el sector público.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la demandante la pensión de vejez con las mesadas adicionales, retroactivamente y debidamente indexada, desde la fecha del cumplimiento de los requisitos legales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que cumplió los 55 años de edad el 6 de marzo de 2005; que estuvo afiliada toda su vida laboral al régimen de prima media y prestó sus servicios en el Municipio de La Virginia del 3 de agosto de 1990 al 3 de septiembre de 1999 y del 5 de diciembre de 1999 al 17 de septiembre de 2000, acreditando un total de 507.6 semanas cotizadas.

Agrega que el 1º de marzo de 2013 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de su pensión de vejez, la cual fue negada mediante la Resolución GNR-204487 del 13 de agosto del mismo año, bajo el argumento de que no cumplía las exigencias del Acto Legislativo 01 del 2005. Indica que frente a esta resolución interpuso los recursos de reposición y apelación, arguyendo que estaba cubierta por el régimen de transición, pues para el 1º de abril de 1994 contaba con 44 años de edad, y contaba con más de 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de los 55 años de edad.

Refiere que a través de la Resolución GNR 16793 del 17 de enero de 2014 se resolvió el recurso de reposición, confirmando el acto atacado en todas sus partes; y que mediante la Resolución VPB 12003 de 2014 se resolvió el de apelación indicando que en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para acceder a la prestación había cotizado 490 semanas, omitiendo contabilizar los periodos de junio, julio y agosto de 1999, que sumados arrojan un total de 12.87 semanas.

Colpensiones indicó que no le constaba que la actora hubiera estado afiliada toda su vida laboral al régimen de prima media y que no se le hubieran tenido en cuenta los meses de junio, julio y agosto de 1999; por otra parte, señaló que no era cierto que a la actora se le debiera aplicar el Acuerdo 049 de 1990. Frente a los demás hechos manifestó que eran ciertos.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento negó la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda, y condenó en costas a la demandante.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que la señora Villa Soto cuenta en toda su vida laboral con 855.28 semanas, y que entre el 6 de marzo de 1985 y el 6 de marzo de 2005 sólo logró cotizar un total de 315.7 semanas, incluyendo las que se echan de menos en la demanda, sin que fuera posible contabilizar el tiempo que sirvió para el municipio de La Virginia sin estar cotizando al ISS, por cuanto el Acuerdo 049 de 1990 es muy claro al indicar que las semanas válidas para efectos pensionales son las cotizadas a esa entidad.

Por otra parte, precisó que las 490 semanas reconocidas por Colpensiones en la Resolución VPB 12003 de 2014 hacen referencia a un simple conteo de lo cotizado hasta el año 2005, sin que esa manifestación pueda tomarse como una confesión, pues estaba demostrado que la demandante no cumplía con la cantidad de semanas exigida por todas y cada una de las normas que le eran aplicables para efectos pensionales.

1. **Recurso de apelación**

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación arguyendo que Colpensiones expresamente manifestó que entre el 6 de marzo de 1985 y el 6 de marzo de 2005 su poderdante había cotizado 490 semanas, sin que en momento alguno se adujera que no era posible sumar los tiempos públicos y los tiempos privados; además, los recursos de apelación y reposición presentados atacaron el por qué Colpensiones no tenía en cuenta los periodos de mayo a septiembre año 1999, es decir, el motivo de controversia siempre estuvo enfocado en que se contabilizaran las 12 semanas faltantes para completar las 500 que se exigen.

1. **Consideraciones**

* 1. **Caso concreto**

Son hechos que se encuentran por fuera de discusión los siguientes:

1. Que la demandante cumplió los 55 años de edad el 6 de marzo de 2005 (fl. 10);
2. Que fue beneficiaria del régimen de transición por contar con más de 35 años al 1º de abril de 1994;
3. Que para el caso concreto no le es aplicable el Acto Legislativo 01 de 2005, pues se persigue la pensión de vejez enmarcada en el Acuerdo 049 de 1990, por contar con 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la aludida edad;
4. Que la demandante laboró al servicio del Municipio de la Virginia en los siguientes periodos, tal como se aprecia en el certificado de información laboral allegado con la demanda (fl. 13):

-Del 3 de agosto de 1990 al 24 de abril de 1994: lapso en el que se efectuaron aportes en la Caja de Previsión Social de ese ente;

-Del 25 de abril de 1994 al 3 de septiembre de 1999, y del 5 de diciembre de 1999 al 17 de diciembre de 2000: Interregnos en los cuales se efectuaron cotizaciones al entonces I.S.S.

1. Que la demandante efectuó cotizaciones hasta 30 de septiembre de 2012 y solicitó la pensión de vejez el 13 de agosto de 2013, según da cuenta la Resolución GNR 16793 del 17 de enero de 2014, por medio del cual se negó dicha prestación (fl. 22 y s.s.).

Así las cosas, tal como se plasmó en el problema jurídico, se debe establecer si es posible conmutar los periodos cotizados por el aludido empleador en su caja de previsión social y aquellos que efectuó en el régimen de prima media, a efectos de conceder la pensión de vejez establecida en el Acuerdo 049 de 1990. Para ello, es necesario precisar que la Corte Constitucional en la Sentencia SU-769 de 2014, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, precisó que dicha norma no estableció que las cotizaciones debieran efectuarse exclusivamente en el I.S.S., ni fijó un modo restringido para computar las semanas, sino que exige simplemente que se hubieran hecho en la cantidad requerida, independientemente de si se efectuaron en los sectores público o privado; interpretación que resulta más favorable para los intereses del afiliado, de acuerdo con los artículos 53 de la Constitución Política y el 21 del Código Sustantivo del Trabajo, y que esta Corporación acogió por mayoría en sentencia del 30 de octubre de 2015, proferida dentro del proceso radicado con el número 2013-00483, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo.

Bajo esa óptica, acumulando los aportes la Sala observa que entre el 6 de marzo de 1985 y el 6 de marzo de 2005 la promotora del litigio cuenta con un total de 508 semanas, lo que la hace acreedora de la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, en cuantía del salario mínimo y por catorce mesadas anuales. No obstante lo anterior, estima esta Corporación que la negativa de la entidad demandada obedeció a la aplicación que de dicha normativa se venía dando al interior de la misma e incluso jurisprudencialmente, pues recuérdese que el aludido acuerdo emanó del Consejo Nacional de los Seguros Sociales Obligatorios y, en esa medida, por mucho tiempo se consideró que únicamente aplicaba para quienes tenían la totalidad de cotizaciones en el I.S.S., hoy Colpensiones.

Así las cosas, al concederse el derecho a la gracia pensional reclamada en virtud de una interpretación jurisprudencial favorable, se ordenará el reconocimiento de la prestación a partir de la ejecutoria de la presente decisión y se exonerará a la entidad demandada del pago de las costas procesales. Determinación que recoge cualquier decisión que la Sala haya tomado en contrario.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **REVOCAR** la sentencia proferida el 9 de junio de 2015 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **María Gilma Villa Soto** encontra de **Colpensiones** y, en consecuencia,

**SEGUNDO**.- **DECLARAR** que a la señora María Gilma Villa Soto, en su calidad de beneficiaria del régimen de transición, le asiste derecho a percibir la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

**TERCERO.- CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” a reconocer y cancelar a la señora María Gilma Villa Soto la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, en cuantía del salario mínimo legal y por catorce mesadas anuales.

**CUARTO.-** Sin lugar a condena en costas en ninguna de las instancias.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Salva voto

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Secretario Ad-Hoc